

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad: 76001400302520220074601

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **auto interlocutorio No. 1613** de 11 de agosto de 2023, por medio del cual, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali, decretó la terminación por desistimiento tácito (art. 317 CGP) del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARMEN GÓMEZ SOLANO**.

II.-ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto interlocutorio No. 2279 del **03 de octubre de 2022**, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali, libró mandamiento de pago contra **CARMEN GÓMEZ SOLANO**.

Por auto de sustanciación del **29 de mayo de 2023**, el Juez requirió a la parte ejecutante con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, para que agote la notificación de la demandada, a fin de darle continuidad al proceso.

La parte demandante acreditó la notificación de la demandada conforme lo dispone el art. 291 del CGP, razón por la cual, el juez de conocimiento nuevamente mediante providencia del **20 de junio de 2023**, lo requirió para que realizara la notificación conforme el art. 292 *ibid.*, otorgándole el plazo de treinta (30) días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 *ibid.*)

2. La parte demandante no cumplió con la carga procesal, por lo que el Juez profirió el auto interlocutorio No. 1613 notificado en estado el **15 de agosto de 2023**, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- Inconforme con lo anterior, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Juez no tuvo en cuenta el escrito enviado el 28 de julio de 2023 al correo electrónico del despacho en el que adjuntó certificado y constancias de notificación de la demandada (art. 292 CGP) y que resultaron efectivas.

4.- El juez negó la reposición y concedió la apelación luego de considerar que **i)** una vez realizada la verificación por la Mesa de Ayuda de Correos Institucionales de la Rama Judicial, señalaron que “Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “jimenabedoya@collect.center con destino a la cuenta correo “j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “BANCO DE OCCIDENTE VS de CARMEN GOMEZ SOLANO - 2022-0746 - APORTE AVISO Y SOLICITUD SENTENCIA. Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo jimenabedoya@collect.center NO envió ningún mensaje en las fechas “7/28/2023 12:00:01 AM- 7/28/2023 11:59:59 PM” a la destino j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”. (Dcto 14 Cuaderno Primera Expediente Digital). **ii)** En gracia de discusión, revisados los documentos aportados tampoco cumplían con lo señalado en el precitado artículo, pues no se remitió a la demandada el auto que libró mandamiento de pago, solo el que realizó la corrección (Dcto 011 Cuaderno Primera Instancia Expediente Digital)

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Corresponde dilucidar si le asiste razón al apelante cuando pide la revocatoria de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP núm. 1), porque envió el 28 de julio de 2023 las constancias de notificación a la demanda conforme lo disponen el art. 292 CGP y que además adjunto con el recurso presentado.

2.- La decisión adoptada por el juez A-quo, obedeció a la aplicación del desistimiento tácito al que refiere el artículo 317 del C.G.P, vigente desde el 01 de octubre de 2012.

El citado artículo, en lo que nos interesa, ordena: “(...)1. Cuando para continuar el trámite

de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal - de la cual dependa la continuación del proceso - y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

3.- En el caso en concreto, y de lo obrante en el expediente, aflora del expediente que a pesar de que existía una carga exclusiva de la parte actora que no fue atendida en debida forma ni en el término otorgado para ello, como lo señaló el juez de conocimiento, lo cierto es que este no se encontraba habilitado para elevar requerimiento alguno en aras de procurar la notificación de la ejecutada.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que por auto interlocutorio No. 2359 del 03 de octubre de 2019, el juez decretó el embargo de productos financieros de la demandada en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se libró el oficio de embargo y fue enviado al correo electrónico de la parte ejecutante y no desde el buzón electrónico del despacho judicial como lo dispone el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y a la fecha no hay constancia si dicho oficio surtió efectos positivos o negativos, habida cuenta que el memorial “*RtaBancoAVVillas*” (Dcto 05 Cuaderno Dos Primera Instancia), corresponde a otro proceso.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Por lo anterior, se revocará el auto objeto de apelación, pues al tenor de dicha normatividad (numeral 1° del art. 317 del CGP), se establece que la excepción allí contemplada tenía lugar, toda vez que existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar decretada, y el juez no se encontraba habilitado para requerir al demandante, y de contera aplicar la consecuencia legal prevista ante su incumplimiento, cual es, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues no concurrían para ese momento los presupuestos para ello.

En consideración a lo expuesto, el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Cali

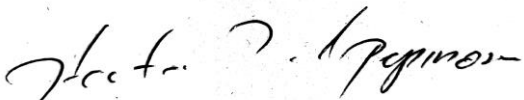
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto auto interlocutorio No. 1613 de 11 de agosto de 2023, por medio del cual, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali decretó la terminación por desistimiento tácito (art. 317 CGP) del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARMEN GÓMEZ SOLANO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, **REMITIR** el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN condena en costas al apelante.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ**


HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **171** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario